

Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales

2.9.21. Para los efectos del artículo 30-B, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del IVA, deberán permitir a la autoridad fiscal el acceso en línea, exclusivamente, a la información que a continuación se señala:

I. Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de la Ley del IVA, la información de cada uno de los servicios u operaciones realizadas con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, en donde se identifique:

- **a)** Tipo de servicios u operaciones.
- **b)** RFC del cliente, cuando se solicite el comprobante respectivo por el servicio digital proporcionado.
- **c)** Precio pagado por el cliente sin IVA.
- **d)** IVA trasladado.
- **e)** Precio pagado final con IVA.
- **f)** Folio fiscal del CFDI o, en su caso, información que permita identificar cada comprobante emitido a dichos receptores, cuando esté obligado a proporcionarlo.
- **g)** Método de pago de los receptores.

II. Los contribuyentes que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, además de la información a que se refiere la fracción anterior, proporcionarán la información de los enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, residentes en el país o residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, en donde se identifique:

- **a)** Nombre completo, denominación o razón social.
- **b)** Clave en el RFC o número de identificación fiscal.
- **c)** CURP, cuando se trate de personas físicas residentes en México.
- **d)** Domicilio fiscal o lugar de residencia o nacionalidad.
- **e)** Institución financiera y CLABE o número de cuenta bancaria o de depósito nacional o extranjera, donde se reciban los depósitos correspondientes al pago.
- **f)** Monto de la operación celebrada con su intermediación por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes:
 - **i)** Monto de la operación para efectos del ISR.
 - **ii)** Monto de la operación para efectos del IVA.
 - **iii)** Monto de la operación para efectos del IEPS.
 - **iv)** Métodos de pago de los oferentes, de los adquirientes y de las plataformas digitales de intermediación.
 - **v)** ISR retenido.
 - **vi)** IVA retenido.
 - **vii)** IEPS retenido.
- **g)** Tratándose de los servicios de hospedaje, la dirección completa del inmueble.
- **h)** Tratándose de enajenación de bienes, indicar por cada operación si se trata de una importación y, en su caso, el monto de los aranceles u otros.

La información referida deberá alojarse, a más tardar al día siguiente al que corresponda la información, de forma detallada por transacción, en una base de datos que permita su almacenamiento y procesamiento de forma individual y masiva, identificarse en la forma enunciada en las fracciones I y II de esta regla y deberá estar disponible de forma permanente para consulta de las autoridades fiscales durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se haya puesto a disposición.

Para el acceso a la información antes señalada, los sujetos a que se refiere esta regla, proporcionarán a la autoridad fiscal un usuario y contraseña que permitan el acceso en línea

al sistema, interfaz o aplicativo del contribuyente, que aloje dicha información, así como el material necesario para acceder, tales como manuales, instructivos o guías.

Para tales efectos, deberán presentar un escrito libre ante la oficialía de partes de la Administración General de Planeación, a más tardar el 30 de abril de 2026, de conformidad con la ficha de trámite 168/CFF “Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales”, contenida en el Anexo 2.

Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones en una fecha posterior a la señalada, deberán presentar dicho escrito libre con los datos correspondientes, en el mes inmediato siguiente a aquél en que inicien la prestación de servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del IVA.

Asimismo, se deberá presentar el referido escrito cuando se realice alguna modificación a la información necesaria para que la autoridad pueda ingresar al sistema, interfaz o aplicativo del contribuyente, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se realice la modificación.

CFF 30-B, LIVA 1o.-A Bis, 18-B